El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 31 de julio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma y modifica amparo

Radicación Nro. : 660013187001-2017-00030-01

Accionante: ALBA LUCÍA PINEDA MEJÍA

Accionado: UARIV

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [N]o encuentra reparo alguno esta Corporación en cuanto a la decisión de primer nivel, pues en efecto se demostró una conducta evasiva por parte de la UARIV, sin embargo, no puede desconocerse la afirmación hecha por la mencionada entidad en su escrito de impugnación, al referir que ya brindó una respuesta a la solicitud presentada por el accionante, con la respectiva resolución de los recursos administrativos instaurados por ella. De este modo, al verificar los documentos que se adjuntaron a la impugnación, se puede observar que efectivamente ya se profirieron los respectivos actos administrativos que con la presente acción buscaba la señora Pineda Mejía, y los mismos fueron enviados por correo certificado a la dirección que ella dispuso para ese fin. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que, aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha en este sentido, y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 748 del 31 de julio de 2017. H: 1:15 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 660013187001-2017-00030-01 |
| **Accionante:** | Alba Lucía Pineda Mejía |
| **Accionado:** | UARIV |
| **Procedencia:** | Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| **Decisión:** | Declara hecho superado |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de ahora en adelante **UARIV**, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el 8 de junio de 2017, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **ALBA LUCÍA PINEDA MEJÍA.**

**ANTECEDENTES:**

De acuerdo a los hechos narrados por la accionante, se pueden extraer como relevantes para el presente asunto, los siguientes:

* La señora Alba Lucía Pineda solicitó a la UARIV su inclusión en el Registro Único de Víctimas, con ocasión del homicidio de su hijo provocado por grupos al margen de la ley en el año 2000.
* Su solicitud fue resuelta mediante Resolución No. 2016-153729 del 16 de agosto de 2016, mediante la cual la UARIV negó dicha inclusión.
* Contra la anterior determinación interpuso la accionante los recursos de reposición y apelación desde el 28 de septiembre de 2016, sin embargo, hasta el momento de interposición de la presente acción, no se le ha informado acerca del resultado de dichas impugnaciones.
* Sumado a lo anterior, el 15 de marzo del año que transcurre solicitó a la entidad, a través de un derecho de petición que se diera solución a los recursos interpuestos en contra de la decisión por medio de la cual se le negó su reconocimiento como víctima, pero frente al mismo tampoco recibió ninguna respuesta.

**LA SOLICITUD:**

Con base en los hechos narrados solicitó la accionante que se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la UARIV resolver en el término de 48 horas la petición radicada por ella el 15 de marzo de 2017.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 26 de mayo de 2017, y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la UARIV a través del Director Regional del Eje Cafetero, Director General, Director de Registro y Gestión de la Información y Director de Gestión Social y Humanitaria, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, resolvió mediante sentencia del 8 de junio de 2017, tutelar el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora Alba Lucía Pineda Mejía. Ello por cuanto quedó demostrada la presentación del derecho de petición que refirió la accionante, y frente a este la entidad no emitió ningún pronunciamiento que permitiera verificar que se le hubiera brindado una respuesta a la petente.

**IMPUGNACIÓN:**

Una vez notificado el fallo de instancia, fue recurrido por parte de la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, quien informó que esa entidad ya resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Alba Lucía Pineda Mejía, en contra de la decisión por medio del cual se negó su inclusión en el Registro Único de Víctimas, y el reconocimiento del hecho victimizante por el homicidio de su hijo.

Así las cosas, mediante Resolución No. 2016-153729R del 27 de octubre de 2016 se resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial, y mediante Resolución No. 201723225 del 2 de junio del año que transcurre se desató la apelación en igual sentido.

Tales actos administrativos fueron comunicados a la accionante como respuesta a su derecho de petición, información que fue enviada mediante correo certificado a la dirección aportada por ella para efectos de notificaciones, según consta en la planilla de envío que adjuntó.

De este modo, señala que en el presente asunto existe una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la respuesta fue clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Finalmente, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se nieguen las pretensiones de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…)"*, pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 14 los términos con que cuentan las entidades para resolver peticiones, así: *“**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”.*

En ese orden de ideas, y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, igualmente ha desarrollado una serie de requisitos desde los cuales se debe examinar si se incurrió o no en su desconocimiento:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” [[1]](#footnote-1) “j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”. [[2]](#footnote-2) “k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”[[3]](#footnote-3)*

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la pretensión de la accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara a la UARIV dar una respuesta de fondo al derecho de petición que presentó ante esa entidad el 15 de marzo del presente año, en el cual pedía básicamente que se resolvieran los recursos de reposición y apelación que promovió en contra de la resolución por medio de la cual se negó su reconocimiento como víctima por el homicidio de su hijo.

Acorde con lo anterior, se estableció en el trámite de primer grado que, en efecto, el derecho de petición de la señora Alba Lucía fue quebrantado por parte de la UARIV, ya que además de no haber dado respuesta a la libelista, también guardó silencio frente al requerimiento que se le hizo dentro de la acción de tutela en del término que se le concedió para ese fin; por lo tanto, se accedió al amparo solicitado en ese sentido y se impartieron las respectivas órdenes a la entidad.

Así las cosas, no encuentra reparo alguno esta Corporación en cuanto a la decisión de primer nivel, pues en efecto se demostró una conducta evasiva por parte de la UARIV, sin embargo, no puede desconocerse la afirmación hecha por la mencionada entidad en su escrito de impugnación, al referir que ya brindó una respuesta a la solicitud presentada por el accionante, con la respectiva resolución de los recursos administrativos instaurados por ella.

De este modo, al verificar los documentos que se adjuntaron a la impugnación, se puede observar que efectivamente ya se profirieron los respectivos actos administrativos que con la presente acción buscaba la señora Pineda Mejía, y los mismos fueron enviados por correo certificado a la dirección que ella dispuso para ese fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que, aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha en este sentido, y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[4]](#footnote-4)

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el 08 de junio de 2017; pero se declara la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Sentencia T-377 de 2000. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-249 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-4)